



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 045-2016-A-MDSS-SG

San Sebastián, 27 de enero de 2016.

VISTO:

El Proveído 288-2016 de Gerencia Municipal, Opinión Legal N° 0023-2016-GAL/MDSS, Informe N° 009-2016-UA-GA/MDSS, sobre nulidad de oficio del Proceso de Selección ADS N° 130-2015-CEP-MDSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, del Informe N° 009-2016-UA-GA-MDSS de fecha 13 enero de 2016, el Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección ADS N° 130-2015-CEP/MDSS, solicita la nulidad del proceso de selección antes citado, para el servicio de Liquidación Técnica de para la obra Mejoramiento de las vías en la Asociación Pro Vivienda Prolongación Velasco Astete del Distrito de San Sebastián. Fundamenta su solicitud manifestando que en las bases se consideraron Términos de Referencia que no corresponden al proceso convocado por lo que es necesaria la modificación de los términos de referencia de acuerdo a lo solicitado por el área usuaria, en virtud de ello solicita la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección ya citado y que la misma se retrotraiga hasta la etapa de Convocatoria;

Que, citando a CABANELLAS¹, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto;

Que, en ese sentido, el acto administrativo nulo será aquel que padezca de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico;

Que, la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del Artículo 10° de la Ley N° 27444, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente;

¹ CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada, Editorial Helicasta.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el o los proceso(s) de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, en ese sentido, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 56° de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección;

Que, lo mencionado en línea superior, en efecto guarda relación con el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, regulado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que señala expresamente que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, en ese sentido el Titular de la Entidad² (Alcalde) sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un proceso cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del Artículo 56° de la Ley; es decir, cuando exista en el proceso un vicio que determine su ilegalidad;

Que, del presente caso se deberá tener en consideración lo señalado por el Presidente del Comité Especial por medio del Informe N° 009-2016-UA-GA-MDSS, el cual señala que la nulidad de oficio solicitada tiene como fundamento el hecho de que en las bases del presente proceso de selección se consideraron términos de referencia que no corresponden al proceso convocado siendo necesaria su modificación.

Que, de este modo es necesario remitirnos a la revisión el expediente de contratación, específicamente al Termino de Referencia N° 013-2015-ULO/MDSS, documento que realmente no guarda relación con las Bases de Adjudicación Directa Selectiva para la Consultoría General, defectos que en definitiva constituyen vicios de nulidad en el

² El artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



presente proceso, razones por las cuales se debe proceder a declarar la nulidad de oficio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección ADS N° 130-2015-CEP/MDSS, para el servicio de Liquidación Técnica de para la obra Mejoramiento de las vías en la APV Prolongación Velasco Astete del Distrito de San Sebastián.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Proceso de Selección ADS N° 130-2015-CEP/MDSS, hasta la etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR, a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Sebastián involucradas en el Proceso de Selección ADS N° 130-2015-CEP/MDSS, a actuar con mayor responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución a los interesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Gerencia de Administración, a través del Área correspondiente publique la presente Resolución de Gerencia Municipal en el portal web del SEACE.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (www.munisensebastian.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

WNM/GDS/SG
CC
Alcaldía
Gerencias
Archivo

